

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 948 DE 22/03/2023

Por la cual se decreta una medida administrativa de carácter particular

VERSIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución Política dispuso entre los fines esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la defensa de la independencia nacional, el deber de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Asimismo, estableció que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

SEGUNDO: Que el artículo 15 de la Constitución Política señaló que, para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

TERCERO: Que el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio, señaló que las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados son empresas mercantiles para todos los efectos legales.

CUARTO: Que el artículo 1 del del Código de Comercio, estipuló que los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

QUINTO: Que el artículo 113 de la Constitución Política precisó que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

SEXTO: Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales; siempre en observancia de principios tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y, de acuerdo, con la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

SÉPTIMO: Que el artículo 333 de la Constitución Política dentro de su primera premisa enfatizó que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.

OCTAVO: Que el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011, indicó que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por

mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

NOVENO: Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden ser prestados por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

DÉCIMO: Que el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, introdujo un listado enunciativo de aquellos derechos colectivos de interés constitucional y, en su literal j), incluyó dentro de estos “[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en sus numerales 1 y 4, indico que son deberes de los administradores: Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, señalo que la inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2¹ y numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993², en concordancia con el inciso primero del artículo 5 de la Ley 336 de 1996³, el transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado que implica la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía a todos los habitantes del territorio nacional de la adecuada prestación del servicio que permita el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de locomoción, circulación o movilidad previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, preponderancia que también ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia C-450 de 1995, en las que se destaca la protección especial que debe existir por parte del Estado.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 señaló quienes pueden ser sujetos de las sanciones por violación a las normas reguladores del transporte, según las disposiciones que rigen en cada modo, así: i) los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, ii) las personas que conduzcan vehículos, iii) las personas que utilicen la infraestructura de transporte, iv) las personas que violen o faciliten la violación de las normas, v) las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y vi) las empresas de servicio público.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 precisó que; *“Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte,*

¹ Este artículo establece los principios fundamentales del transporte

² “Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”.

³ “El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.”

exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
2. *Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
3. *Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
4. *Los operadores portuarios.*
5. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
6. *Las demás que determinen las normas legales*.*

DÉCIMO SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte en observancia de la delegación de que trata el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 ejerce las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura velando por el libre acceso, seguridad y legalidad del transporte, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, son funciones de la Superintendencia de Transporte —entre otras— imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos y la protección de los usuarios del sector transporte. Además, decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.⁴

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 19 del Decreto 2409 del 2018 determinó que dentro de las funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura se encuentra la de analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, con el propósito de dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente, decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley.⁵

DÉCIMO NOVENO: El Consejo de Estado en Sentencia C-746 de 2001⁶ estableció que las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Transporte no solo están referidas a la verificación de la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino que, además, debe versar sobre las personas jurídicas o naturales que prestan dicho servicio (aspecto subjetivo), según se dijo, evitando con ello un posible fraccionamiento o duplicidad de competencias con el ejercicio de una vigilancia integral por parte de la Superintendencia de Transporte. Esencialmente, el Consejo de Estado enfatizó⁷:

⁴ Decreto 2409 de 2018. Artículo 5. Numerales 9 y 12.

⁵ Decreto 2409 de 2018. Artículo 19. Numerales 2 y 6.

⁶ Entre otras cosas se dijo: "(...) la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera, (...)".

⁷ Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – C.P. Alberto Arango Mantilla

*"2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.***

3º La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

*4º **No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte** en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan." (Subraya y negrita por fuera del texto original).*

VIGÉSIMO: Que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 105 de 1993⁹, las funciones relativas al transporte aéreo son ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como Entidad especializada adscrita al Ministerio de Transporte. Así mismo, que en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, se encuentran disposiciones que imponen requisitos de carácter operacionales, societarios y financieros que podrían asociarse tanto al servicio como a los aspectos jurídicos de las empresas de transporte aéreo, prefiriéndose que en lo correspondiente sea la Autoridad Aeronáutica, en su calidad de habilitadora, la que decida sobre su cumplimiento o no, y en caso de que concluya posibles inobservancias a esta normatividad se sirva proceder con lo que en derecho corresponda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el RAC 5 - MANUAL DE TRÁMITES PARA LAS ACTIVIDADES DE AERONAUTICA CIVIL DE SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES, en la sección 2 sobre Explotadores Nacionales, párrafo (j) Adición, suspensión, cancelación y modificación de rutas, especificó en su numeral 2, relativo a la suspensión, cancelación o modificación de rutas, lo siguiente: "Los explotadores de rutas aéreas nacionales, en servicios regulares, no podrán cancelar, suspender, modificar o disminuir, una o varias rutas sin previa autorización de la UAEAC. Para ello, deberá avisar previamente a la Oficina de Transporte Aéreo, respecto de las razones que lo justifiquen, conforme a lo siguiente: (i) Cuando el explotador éste prestando un servicio regular en la cual sea el único operador deberá informar con una anticipación mínima de dos (2) meses a la Oficina de Transporte Aéreo su determinación de suspender o cancelar el servicio (...) (ii) Cuando el explotador éste prestando el servicio regular en una ruta en la cual concurren otros explotadores regulares, deberá avisar a la Oficina de Transporte Aéreo su determinación de suspender o cancelar el servicio con una anticipación mínima de quince (15) días (...)"

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil expidió el permiso de operación Ultra Air S.A.S, con Nit 901428193-1 a través de la Resolución Nro. 00955 del 10 mayo de 2022.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios de la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, mediante radicado nro. 20239200172351 del 13 de marzo de 2023 solicitó a la sociedad Ultra Air S.A.S., entre otra información, presentar un plan de manejo de pasajeros ante un eventual cese y/o suspensión de operaciones, el cual sería de obligatorio cumplimiento en caso de materializarse dicha situación.

⁹ "FUNCIONES AERONÁUTICAS. Las funciones relativas al transporte aéreo, serán ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como Entidad especializada adscrita al Ministerio de Transporte."

La sociedad en comento, mediante radicado nro. 20235340372802 del 17 de marzo de 2023, presentó ante dicha dirección el referido plan, que contenía:

- i) Estrategia para dar cumplimiento a los contratos de transporte celebrados.
- ii) Estrategia de información y atención a los usuarios.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, con memorando radicado No. 20237300027433 del 22 de marzo del 2023, solicitó a esta Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, analizar la información, con el propósito de dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente o decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley para el caso expuesto en el correspondiente informe.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, una vez analizada la información referida en dicho informe, esta Dirección pudo establecer lo que se señala a continuación:

24.1. Sobre la situación administrativa, contable, financiera y jurídica

En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, así como de la situación reciente en el sector aéreo, la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura solicitó, mediante oficio No. 20237300186451 del 16 de marzo 2023, la información preliminar financiera, administrativa y jurídica proveniente de los estados financieros⁹ correspondientes al ejercicio económico de 2022. La información fue recibida mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2023.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

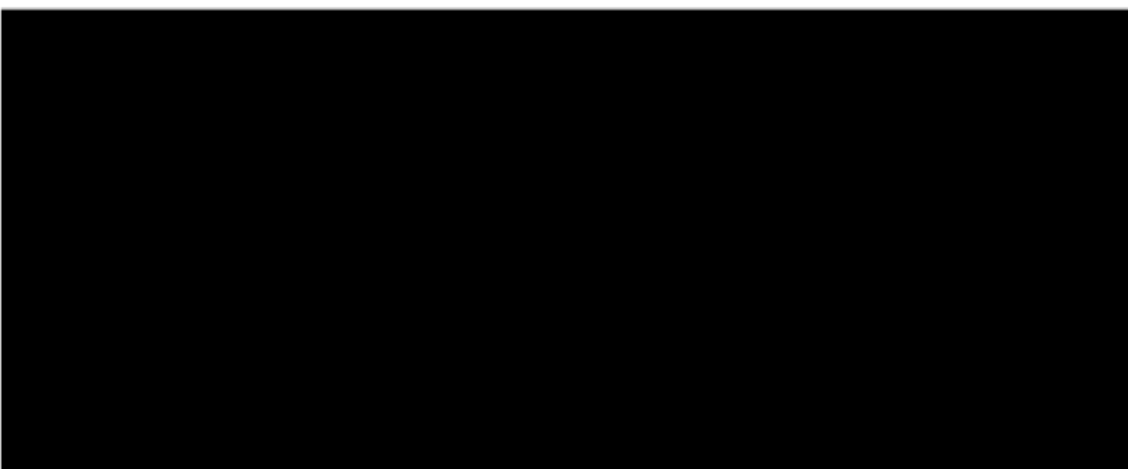
[REDACTED]

24.2. Sobre el análisis de la situación con aeronaves para la prestación del servicio.

⁹ Sin auditar y sin aprobar por la Asamblea General de la sociedad.

¹⁰ Con la salvedad que pueden realizar ajustes en las cifras en libros y reclasificación de algunas cuentas contables.

La Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura solicitó, mediante oficio No. 20237300196841 del 21 de marzo 2023, información de las aeronaves, así como las condiciones contractuales y operacionales de estos equipos.



24.3. La necesidad de las medidas administrativas de carácter preventivo.

Las medidas administrativas en el ámbito administrativo pretenden garantizar la guarda del interés general, por lo que constituyen una herramienta orientada a asegurar el cumplimiento de las funciones de la Entidad y la protección del interés jurídico que le fue confiado salvaguardar.

Para que la administración pueda decretar una medida administrativa, su actuación debe estar directamente relacionada con la necesidad de evitar un mayor peligro o daño ante la demora que el surtimiento del procedimiento administrativo pueda conllevar frente al bien jurídico por el cual le corresponde velar, lo cual pone en riesgo la efectividad del poder sancionatorio del Estado para garantizar el interés general y para prodigar los remedios necesarios en su guarda.

Así, la medida administrativa que se impondrá, y que encuentra sustento legal en las facultades descritas anteriormente, está orientada a que la aerolínea adopte e implemente de manera inmediata las acciones correspondientes en salvaguarda de la debida prestación del servicio público esencial del transporte aéreo

La lógica anteriormente explicada, tiene además fundamento en el principio de eficacia de la función administrativa en razón a que estas medidas se expresan como el ejercicio de un poder estatal que tiene como finalidad la supremacía del interés general y la vigencia del orden justo, que no es otra cosa que, las circunstancias, hechos, actos o actuaciones del administrado no generen efectos o consecuencias y que de haberse producido, se suspendan o cesen y se adopten los remedios consecuenciales a que hubiere lugar para corregir la anómala situación, se reitera, todo en beneficio del interés general, que en tratándose de un servicio público esencial cobra especial significado.

En tal sentido, la adopción de las medidas administrativas se sustentan en el artículo 209 de la Constitución Política, norma que a su vez se desarrolla en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al establecer el principio de eficacia, según el cual *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Dirección estima necesario decretar de oficio una medida administrativa tomando en consideración que:

- i) La entidad presenta baja liquidez lo cual dificulta el compromiso con las obligaciones a corto plazo, generando un riesgo de incumplimiento con sus acreedores.
- ii) La situación contractual relacionada con las aeronaves dispuestas para la prestación del servicio, refleja una posible vulnerabilidad a la capacidad operativa que permita cumplir con su objeto social, así como con las obligaciones a su cargo, principalmente aquellas relacionadas con proveedores y ventas anticipadas de tiquetes.

Por lo expuesto, se recalca que resulta imperiosa la aplicación de la medida administrativa de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a Ultra Air S.A.S con NIT 901428193-1, la implementación de un plan de trabajo el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.1 Listado desagregado por rutas, el cual deberá incluir la programación de los vuelos comerciales, para cada uno de los siete (7) días de la semana, donde se identifique la aeronave y el personal de la tripulación para cada una de las frecuencias. Así:

Número de Vuelo	Fechas	Ruta	Aeronave	Identificación Tripulación
-----------------	--------	------	----------	----------------------------

1.2. El primer reporte, deberá presentarse dentro del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

1.3. Los reportes subsiguientes deberán presentarse todos los lunes antes de las 6:00 pm, por un término de tres (3) meses. Este término podrá reducirse o extenderse cuando esta autoridad lo considere.

1.4. Deberá ser radicado a través del correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a Ultra Air S.A.S con Nit 901428193-1, informar a esta Dirección, todos los lunes antes de las 6:00 pm, por un término de tres (3) meses, sobre la toma de decisiones de los órganos de administración cuando se presente un riesgo de tipo económico y operacional que afecte la prestación del servicio. Lo anterior deberá ser radicado a través del correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a Ultra Air S.A.S con Nit 901428193-1, informar a esta Dirección las negociaciones que adelante para su capitalización. Este reporte deberá efectuarlo así:

3.1. El primero, dentro del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, sobre la condición actual.

3.2. Los reportes subsiguientes deberán presentarse todos los lunes antes de las 6:00 pm, por el término un (1) mes. Este término podrá reducirse o extenderse cuando esta autoridad lo considere.

3.3. En caso de presentarse algún cambio, previo a reporte periódico, deberá reportarlo al día hábil siguiente a que se materialice el mismo.

3.4. Deberá ser radicado a través del correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a Ultra Air S.A.S, con Nit 901428193-1, la implementación de las acciones necesarias, preventivas o correctivas, relacionadas con el plan de manejo de pasajeros ante un

eventual cese y/o suspensión de operaciones, de acuerdo con lo expuesto en numeral VIGÉSIMO CUARTO de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a Ultra Air S.A.S con Nit 901428193-1, informar a esta Dirección, el mecanismo de preservación de los pasivos por la venta anticipada de tiquetes para efectos de garantizar la efectiva medida de cumplimiento del plan de manejo de pasajeros, ante un eventual cese y/o suspensión de las operaciones, en los siguientes términos:

5.1. El primero, dentro del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, sobre el mecanismo de preservación de los pasivos, por la venta anticipada de tiquetes.

5.2. Los reportes subsiguientes deberán presentarse todos los lunes antes de las 6:00 pm, por el término un (1) mes. Este término podrá reducirse o extenderse cuando esta autoridad lo considere.

5.3. En caso de presentarse algún cambio, previo a reporte periódico, deberá reportarlo al día hábil siguiente a que se materialice el mismo.

5.4. Deberá ser radicado a través del correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, el incumplimiento a estas órdenes podrá dar lugar a la imposición de multas sucesivas entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra del infractor, mientras permanezca en rebeldía, sin perjuicio de las acciones y/o investigaciones administrativas a las cuales haya lugar, de conformidad con las competencias y facultades otorgadas a la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de Ultra Air S.A.S. con NIT. 901428193-1.

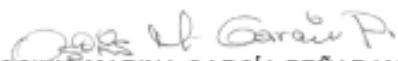
ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

948 DE 22/03/2023

La Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura


OSIRIS MARINA GARCÍA PEÑARANDA

Notificaciones:

Representante Legal

William Noel Alexander Shaw Lindsay

notificaciones@ultraair.com

Bodega 115 Centro Ciudad KARGA Fase 1, Vereda Playa Rica
Rionegro, Antioquia

Proyectó: N.A.F

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	204
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@ultraair.com - Notificaciones Ultraair
Asunto:	Notificación Resolución 20235330009485 de 22-03-2023
Fecha envío:	2023-03-23 09:05
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2023/03/23
Hora: 09:09:59

Tiempo de firmado: Mar 23 14:09:59 2023 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Notificacion de entrega al servidor exitosa

Fecha: 2023/03/23
Hora: 09:10:02

Mar 23 09:10:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[3093]: 55EBA12487DF: to=<notificaciones@ultraair.com>, relay=ultraair-com.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=2.8, delays=0.14/0/0.6/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2dc7c4af61b7b8a12210e95ac9b22dea80f773cbfe64a873e2986acf3c97178c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=19705309964930, Hostname=SA1PR16MB4803.namprd16.prod.outlook.com] 29670 bytes in 0.219, 132.053 KB/sec Queued mail for delivery)

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2023/03/23
Hora: 09:10:23

Dirección IP: 8.242.191.154
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko)

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2023/03/23
Hora: 09:11:38

Dirección IP: 104.47.58.126 United States of America - Iowa - Des Moines
Agente de usuario:

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330009485 de 22-03-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

William Noel Alexander Shaw Lindsay representante legal de Ultra Air S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Rues_Ultraair.pdf

MEDIDA_ADMINISTRATIVA_22032023_VF.pdf

[Descargas](#)

Archivo: MEDIDA_ADMINISTRATIVA_22032023_VF.pdf **desde:** 8.242.191.154 **el día:** 2023-03-23 09:12:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co